



CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

SEXTO AÑO

550^a. SESION • 1° DE AGOSTO DE 1951

NUEVA YORK

INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda 550)	1
Declaración del Presidente	1
Aprobación del orden del día	1
Sistema de interpretación	1
La cuestión de Palestina (<i>continuación</i>)	1

Los documentos pertinentes que no se reproducen en su totalidad en las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos mensuales a las *Actas Oficiales*.

Todos los documentos de las Naciones Unidas llevan una signatura compuesta de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

550a. SESION

Celebrada en Flushing Meadow, Nueva York,
el miércoles 1º de agosto de 1951, a las 11 horas

Presidente: Sr. Warren R. AUSTIN (Estados Unidos de América)

Presentes: Los representantes de los países siguientes: Brasil, China, Ecuador, Estados Unidos de América, Francia, India, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

Orden del día provisional (S/Agenda 550)

1. Aprobación del orden del día.
2. La cuestión de Palestina:
 - a) Restricciones impuestas por Egipto al paso de barcos por el Canal de Suez (S/2241).

Declaración del Presidente

1. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Siempre me siento satisfecho de asumir la presidencia del Consejo de Seguridad después del representante del Reino Unido. Sin embargo, al sucederle todos mis recursos son puestos a prueba, pues debo tratar de igualar la competencia, habilidad, el buen juicio y la ecuanimidad que demuestra en el ejercicio de la presidencia del Consejo de Seguridad, así como la exactitud de sus decisiones. Siempre ha sido así. El Reino Unido envía a las Naciones Unidas hombres de Estado brillantes y eminentes. Al enviar a Sir Gladwyn Jebb, ha enviado a una persona que no sólo desempeña sus funciones con gran competencia, sino que inspira simpatía a todos los pueblos del mundo, y en particular al de los Estados Unidos de América, en el cual es muy popular.

Aprobación del orden del día

Queda aprobado el orden del día.

Sistema de interpretación

2. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Propongo que sigamos el procedimiento ordinario en lo que respecta a la interpretación. Las declaraciones de los miembros del Consejo de Seguridad serán interpretadas tanto simultánea como consecutivamente; las declaraciones de las personas que no son miembros del Consejo de Seguridad, a quienes se invite a participar en la sesión, serán objeto únicamente de interpretación simultánea.

Así queda decidido.

La cuestión de Palestina (*continuación*)

- a) RESTRICCIONES IMPUESTAS POR EGIPTO AL PASO DE BARCOS POR EL CANAL DE SUEZ (S/2241)

A invitación del Presidente, Mahmoud Fawzi Bey, representante de Egipto, el Sr. Khalidy, representante de Irak y el Sr. Eban, representante de Israel, toman asiento a la mesa del Consejo de Seguridad.

3. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): En nuestra anterior sesión el representante de Egipto declaró, entre otras cosas:

“Algunas de estas cuestiones han sido planteadas hoy y por lo tanto pido que se me permita tratar de ellas en una sesión ulterior del Consejo.”

Considero que las palabras pronunciadas por el Presidente del Consejo en esa ocasión constituyen un compromiso y, por lo tanto, concedo la palabra al representante de Egipto.

4. Mahmoud FAWZI Bey (Egipto) (*traducido del inglés*): En la declaración preliminar que hice en la sesión celebrada por el Consejo el 26 de julio, indiqué brevemente la opinión de mi Gobierno sobre la cuestión cuyo examen reanuda hoy el Consejo. Pido que se me permita ahora tratar la cuestión más ampliamente, aunque no de manera completa y que, al hacerlo, me refiera a algunos de los puntos que fueron planteados y a los cuales no me referí suficientemente o no me referí del todo.

5. Desde el principio de este debate aseguré al Consejo, en nombre de mi delegación y de mi Gobierno, que colaboraría con él plenamente, entre otras cosas, para determinar el carácter y el alcance de la cuestión de que nos ocupamos. A este respecto, comparto por lo común la opinión de quienes estiman que una cuestión bien planteada está a medias resuelta; si bien en este caso se podría disculpar cierto escepticismo, en vista de la manera tendenciosa con que ciertas Potencias han tratado constantemente la cuestión de Palestina, de la cual, para emplear las palabras del representante del Reino Unido, Sir Gladwyn Jebb, Presidente del Consejo durante el mes pasado, el asunto que estamos examinando constituye un nuevo aspecto.

6. En su carta de 11 de julio de 1951, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad [S/2241] el representante de Israel solicitó que el siguiente tema fuese incluido en el programa del Consejo: “Restricciones impuestas por Egipto al paso de barcos por el Canal de Suez”. En la misma carta se declara que “violando el derecho internacional, la Convención relativa a la libre navegación del Canal marítimo de Suez y el Acuerdo General de Armisticio entre Egipto e Israel, el Gobierno de Egipto continúa deteniendo, visitando y registrando los barcos que intentan cruzar el Canal de Suez, con el pretexto de que sus cargamentos están destinados a Israel”.

7. El Consejo incluyó el tema en su programa, según se había solicitado.

8. No recapitularé ahora lo que declaré en la sesión anterior del Consejo respecto a la aprobación del orden del día por el Consejo. Sin embargo deseo referirme a ese punto. Podemos ahora examinar nuevamente el tema incluido en el presente orden del día y tratar de apreciar tan exactamente como sea posible la significación de dicho tema.

9. El objeto de la queja parece ser, según el representante de Israel, que “el Gobierno de Egipto continúa deteniendo, visitando y registrando los barcos que intentan cruzar el Canal de Suez, con el pretexto de que sus cargamentos están destinados a Israel”.

10. A los que ignoran los conocimientos de Israel, el texto de la reclamación puede parecer sencillo y sin malicia. A todos los demás nos parece que este texto está lleno de tergiversaciones deliberadas. En un sentido general, Egipto no “detiene” a los barcos que pasan por el Canal de Suez. Ya me referí, en mi declaración anterior, al debate en el cual, el 18 de octubre último, el Sr. Bevin dijo ante la Cámara de los Comunes que “no tenía conocimiento de caso alguno en que los nuevos reglamentos de Egipto hubieran, en realidad, ocasionado demoras”.

11. No fué esa la única declaración o la única conclusión a la cual me referí para refutar la afirmación hecha a este respecto por el representante de Israel, y puedo exponer, y en efecto expondré, muchos otros hechos y observaciones que demuestran que Egipto se limita a demorar por algunos minutos a unos pocos barcos. Esto explica por qué, el 18 de octubre pasado, o sea dos años, seis meses y tres días después de que entraron en vigor las restricciones, el Sr. Bevin declaró que los nuevos reglamentos egipcios no ocasionaban demoras. Si se compara esta declaración con la afirmación de Israel, según la cual Egipto “detiene a los barcos que intentan cruzar el Canal de Suez”, se advierte que esta afirmación constituye, por lo menos, una exageración grosera.

12. En cuanto a la visita y registro de barcos, admito que Egipto ejerce este derecho ocasionalmente, en forma legal y con la mayor discreción. Al mismo tiempo, no es sino justo decir que las autoridades egipcias no registran a todos los barcos que intentan cruzar el Canal de Suez. En la declaración que hice ante el Consejo en su anterior sesión, proporcioné algunos ejemplos de ello y puedo dar, y en la debida oportunidad lo haré, otros ejemplos en apoyo de lo que he dicho. Las autoridades egipcias tampoco aplican restricciones a todos los cargamentos con destino a Israel. El Consejo conoce ya la lista muy reducida de las mercaderías a que se aplican las restricciones y sabe por ello que se trata de un pequeño número de materiales de guerra.

13. Decir que el Gobierno de Egipto continúa “deteniendo, visitando y registrando los barcos que intentan cruzar el Canal de Suez, con el pretexto de que sus cargamentos están destinados a Israel”, es formular una afirmación que, si bien breve, está, como he tratado de demostrar, plena de tergiversaciones.

14. Por consiguiente, si bien sin vacilación ni dificultad declaro que Egipto aplica a algunos barcos, en relación con ciertos materiales de guerra, un sistema de visitas e inspección, estimo que el primer paso que debemos dar para una cabal comprensión del asunto que examinamos es determinar los hechos fundamentales y, hasta donde sea posible, ponernos de acuerdo sobre ellos.

15. Puesto que se admite que las autoridades egipcias visitan e inspeccionan ciertos barcos que intentan cruzar el Canal de Suez, en relación con ciertos materiales de guerra, podemos examinar este hecho y cualesquiera otros que puedan ser establecidos, a fin de determinar su significación y su alcance.

16. Teniendo esto en cuenta, para comenzar me referiré principalmente a lo que constituye un hecho

reconocido. Luego examinaré todo lo demás que pueda considerarse como un hecho.

17. Dicho esto, permítaseme examinar en primer lugar los hechos admitidos, a fin de ver si existe alguna justificación para el cargo formulado por Israel de que constituyen una violación del derecho internacional del Convenio de 1888 referente al Canal de Suez y del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel.

18. En cuanto al “derecho internacional”, cualquiera que sea la significación que el representante de Israel confiere a esta expresión, nada hay en la declaración de Israel que indique en forma convincente, o al menos verosímil, qué actos del Gobierno egipcio a este respecto constituyen una violación de algún derecho. Es muy fácil, especialmente para algunos, lanzar acusaciones vagas, basadas en una generalización igualmente vaga, mientras no se les exija que sean precisos y justos.

19. Como los demás armisticios, el Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel puso término a las hostilidades entre ambas partes. Evidentemente, no podía haber armisticio si no hubiese habido hostilidades, si no hubiese existido un estado de guerra. A lo que un armisticio pone término es a las hostilidades y no al estado de guerra. En la debida oportunidad demostraré ampliamente que el Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel puso término únicamente a las hostilidades y no al estado de guerra, en sentido jurídico.

20. A este respecto, sería conveniente y oportuno referirnos nuevamente a las tradiciones, los precedentes, la jurisprudencia y la doctrina existentes en relación con los armisticios, en general, y, en particular, con los derechos y deberes de los Estados bajo un régimen de armisticio. Podremos entonces determinar si el Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel es conforme o contrario a ellos y a la Carta de las Naciones Unidas, y si el Consejo de Seguridad tenía razón al tomar nota con satisfacción, en su sesión de 3 de marzo de 1949 [413a.] de dicho Acuerdo.

21. No repetiré todo lo que dije a este respecto en nuestra sesión celebrada el 26 de julio [549a.], cuando, recordando los precedentes y la jurisprudencia indiqué que los “armisticios... son acuerdos entre fuerzas beligerantes para una cesación temporal de hostilidades”, que “de ningún modo puede compararlos con la paz”; que no “debe calificárselo de ‘paz temporal’, porque el estado de guerra subsiste entre los propios beligerantes y entre los beligerantes, por una parte, y los neutrales, por otra, en lo que respecta a todas las materias, salvo la cesación de hostilidades propiamente dicha” y que “a pesar de esta cesación (de hostilidades), el derecho de visita a las naves mercantes neutrales queda intacto...”. No son estas mis palabras, sino las palabras de juristas que he citado anteriormente y que parcialmente cito hoy.

22. El representante de Israel ha pretendido que esta doctrina no puede ser admitida por las Naciones Unidas ni por la Carta. Tal alegación queda completamente refutada, según ya he explicado, por los términos y el contexto del acuerdo de armisticio entre Egipto por una parte e Israel por la otra, acuerdo que el representante de Israel tanto se ha esforzado por olvidar.

23. No se podría negar, válidamente, que ha existido un estado de guerra en Palestina, como tampoco podría eludirse este hecho invocando las diversas dudas, extra-

vagancias y actitudes en cuanto al estatuto internacional de Israel. Aun antes de su nacimiento — no hablo de legitimidad — el Estado de Israel, según demostraré ampliamente, ya se batía y hacía la guerra. Un estado de guerra o un estado de paz no es una mera expresión. Es una realidad, un hecho, un estado de cosas.

24. En relación con este punto, Oppenheim nos dice, en la edición de Lauterpacht de su obra *International Law*,¹ que:

“Puesto que el derecho internacional reconoce el estado de guerra y sus efectos en lo que respecta a los derechos y deberes de los beligerantes, por una parte, y de los neutrales por la otra, surge la cuestión de saber qué Estados están jurídicamente capacitados para hacer la guerra y convertirse así en beligerantes con arreglo al derecho internacional.”

El autor agrega lo siguiente:

“Cuando un Estado no está jurídicamente capacitado para hacer la guerra y, no obstante, la hace en realidad, dicho Estado es un beligerante, el conflicto constituye realmente una guerra y a ella se aplican las reglas del derecho internacional, relativas a la guerra.”

25. En lo que respecta a Palestina, se recordará además que, en su informe provisional a la Asamblea General,² de fecha 16 de septiembre de 1948, el Mediador de las Naciones Unidas habla repetidas veces de una guerra en Palestina.

26. Además, la existencia de un estado de guerra entre Egipto e Israel está indicada en el Acuerdo de Armisticio, cuyos términos también indican con claridad y precisión todos los actos de los cuales las partes han de abstenerse en adelante.³

27. En el preámbulo del Acuerdo se declara que las partes han decidido entablar negociaciones, bajo la presidencia de las Naciones Unidas y “para facilitar el que de la tregua actual se pase a la paz permanente en Palestina, . . . negociar. . . un Acuerdo de Armisticio”.

28. La lectura de algunas otras partes del Acuerdo volverá esto aun más claro. Por ejemplo, se dice en el párrafo 3, del artículo 4, que:

“Las disposiciones del presente Acuerdo son exclusivamente dictadas por consideraciones militares y son válidas únicamente para la duración del armisticio.”

29. En el preámbulo y en cada uno de los cinco párrafos del artículo IX se habla de prisioneros de guerra. En el párrafo 4 se hace referencia al convenio internacional relativo al trato de prisioneros de guerra, firmado en Ginebra el 27 de julio de 1929, que se aplica desde luego sólo cuando hay una guerra. En el párrafo 2 del artículo XII se dice que ha sido celebrado el Acuerdo de Armisticio, entre otras cosas, para “facilitar el paso de la tregua actual a la paz permanente en Palestina”, y que “permanecerá en vigor hasta que se logre un arreglo pacífico entre las dos Partes”.

¹ Oppenheim, Lassa Francis Lawrence, *International Law, a treatise*, Vol. II, (6a. edición), editado por Hersch Lauterpacht, Londres, Longmans, Green & Co. 1944.

² Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Suplemento No. 11*.

³ En cuanto al texto de este acuerdo, véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Cuarto Año, Suplemento No. 3*.

30. Que este armisticio no constituye sino un paso hacia la paz permanente lo muestra claramente el párrafo 4 del artículo I, en el cual se estipula que:

“La existencia de un armisticio entre las fuerzas armadas de las dos partes se reconoce como una etapa indispensable hacia la conclusión del conflicto armado y el restablecimiento de la paz en Palestina.”

31. Durante la reunión celebrada el 12 de junio de 1951 por el Comité Especial de la Comisión Mixta de Armisticio egipcioisraelí, el General Riley declaró que el armisticio se consideraba “como la segunda etapa posterior a la tregua”. Agregó que la celebración de dicho armisticio constituía “el punto de partida hacia la tercera etapa que sería la paz”.

32. En una declaración hecha anteayer, 30 de julio de 1951, ante la Cámara de los Comunes, acerca de los asuntos del Oriente Medio, el Secretario de Relaciones Exteriores británico, Sr. Herbert Morrison, indicó que consideraba que los Estados árabes e Israel se encontraban jurídicamente en guerra”.

33. Mientras dure esta situación y en particular, en vista de la continuación de lo que empleando un eufemismo calificaría de “indiscreción” de Israel, o hablando francamente denominaría “las violaciones e infracciones cometidas por Israel”, Egipto no tiene menos derecho, menos obligación ni otra alternativa que ejercer su derecho de propia conservación y de legítima defensa que, como ya lo he dicho, tiene primacía sobre todos los demás derechos.

34. Oppenheim nos dice⁴ que “desde que existe el derecho internacional, el derecho de propia conservación de un Estado ha sido considerado como una justificación suficiente para numerosos actos que lesionan a otros Estados”, y nos cita algunos ejemplos, entre otros el siguiente:

“La Isla Amelia, en la desembocadura del Río Santa María, que se encontraba entonces en territorio español, fué ocupada en 1817 por una banda de filibusteros, bajo el mando de un aventurero llamado McGregor quien, en nombre de las colonias insurgentes de Buenos Aires y Venezuela, atacaba sin distinción las naves mercantes de España y de los Estados Unidos. No pudiendo o no deseando el Gobierno español desalojarlos y por requerir los perjuicios que causaban una intervención inmediata, el Presidente Monroe ordenó el envío de un navío de guerra a la isla para expulsar a los piratas y destruir sus instalaciones y navíos.”

35. Eso aconteció, según he dicho, en territorio español.

“Durante el período de 1916 a 1919, la guerra civil en México y los desórdenes consiguientes hicieron necesario en varias ocasiones el envío por los Estados Unidos de fuerzas expedicionarias a México, para proteger a los ciudadanos norteamericanos y a sus bienes y castigar las violaciones de la soberanía norteamericana.

“En el curso de la segunda guerra mundial los Estados Unidos, si bien permanecían neutrales, adoptaron medidas que, a primera vista, no podían estimarse compatibles con las leyes de la neutralidad establecidas en los convenios de La Haya. Se ha dicho en otro lugar que estas medidas, incluso el

⁴ *Op. Cit.*, Vol. I (7a. edición), 1948.

traspaso de destructores a Gran Bretaña en 1940 y la ley de préstamos y arrendamientos de 1941, se conformaban con las nuevas condiciones de neutralidad resultantes del tratado general de renuncia a la guerra. Además, los Estados Unidos invocaron solemnemente y repetidamente el derecho de propia conservación, para justificar jurídicamente esta desviación sin precedentes de las reglas establecidas de neutralidad. Dicho recurso al derecho de propia conservación fué justificado de la manera más convincente por el hecho de que, a los ojos de virtualmente todos los pueblos del mundo, la causa nacional de los Estados Unidos, mortalmente amenazada por la evidente voluntad de dominación mundial de Alemania, se indentificaba con la supervivencia del derecho internacional como código eficaz de conducta internacional.”

36. La necesidad de protegerse y el ejercicio del derecho de legítima defensa han inducido, aun en nuestro días, a ciertas Potencias a restringir la importación de muchos materiales bélicos o, como se les llama con más frecuencia, materiales de importancia estratégica, a regiones a las que pertenecen muchos países con los que no existía ni existe un estado de guerra. La importación a esas regiones de dichos materiales de importancia estratégica no es permitida o, en otras palabras, no se permite su exportación a dichas regiones.

37. Estos y muchos otros comentarios y ejemplos pueden citarse para demostrar tanto la existencia como la extensión del derecho de propia conservación y de legítima defensa, según es ejercido actualmente.

“La existencia de este derecho es incontrovertible”, escribe Hall en su obra titulada *International Law*; y añade que, “aun para los individuos que viven en comunidades en que reina el orden, el derecho de propia conservación es, en última instancia, absoluto” y que “*a fortiori*, lo mismo se aplica a los Estados que en todos los casos tienen que protegerse”.

38. Goodrich y Hambro⁵ agregan lo siguiente:

“...el Artículo (51 de la Carta) garantiza el derecho de legítima defensa, al cual se hace referencia como un derecho “inmanente”. Al hacerlo, se ajusta a la serie de precedentes según los cuales, en relación con acuerdos internacionales de esta clase, el derecho de legítima defensa ha sido tácita o explícitamente reservado. En relación con el Pacto Kellogg-Briand de 1928, que no reserva explícitamente el derecho de legítima defensa, el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Sr. Kellogg, hacía observar que ese derecho era inmanente y que no había necesidad de mencionarlo expresamente.”

39. Los mismos autores aun llegan a agregar que “las disposiciones del Artículo 51 no excluyen necesariamente el derecho de legítima defensa en situaciones que no están previstas por dicho artículo” y que el ejercicio de este derecho está subordinado únicamente al cumplimiento de la obligación contraída por los Estados Miembros de las Naciones Unidas de abstenerse “en sus relaciones internacionales ... de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de

cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”.

40. Kelsen nos dice lo siguiente en *The Law of the United Nations*:

“Si bien se supone que el derecho de legítima defensa está establecido por una regla del derecho internacional general, que tiene carácter de *jus cogens* de tal suerte que no puede ser afectado por tratado alguno, se ha estimado que no es superfluo estipular expresamente este derecho en la Carta. Ni el Pacto de la Sociedad de las Naciones ni el Pacto de París contenían una disposición análoga.”

En otro pasaje, Kelsen dice lo siguiente:

“El derecho de legítima defensa ... es el derecho de un individuo o de un Estado a defender su persona, sus bienes o su honor contra un ataque efectivo o inminente. Es un derecho que pertenece al individuo o al Estado atacado o amenazado y a ningún otro individuo o Estado. El Artículo 51 confiere el derecho de recurrir a la fuerza no sólo al Estado atacado sino, además, a otros Estados que se unan al mismo para ayudarlo a defenderse.”

41. Dicho esto, y empleando los términos de una declaración de 27 de junio de 1951, unánimemente aprobada por las dos comisiones del Senado de los Estados Unidos que realizaron una encuesta referente al General MacArthur, desearía, a mi vez, declarar que es inquebrantable nuestra determinación de defendernos y de colaborar hasta el límite de nuestras posibilidades con todas las naciones libres decididas a preservar su libertad, y que nada apartará a nuestro pueblo y a nuestro Gobierno de sus infatigables esfuerzos para lograr nuestra seguridad.

42. Las pocas observaciones que he hecho en cuanto al derecho de propia conservación y al de legítima defensa se inspiran en la consideración de que este derecho sirve de fundamento a toda existencia y a toda supervivencia individuales o nacionales, que es parte integrante de la Carta y constituye el principio mismo de las Naciones Unidas, y que es el patrimonio esencial y el privilegio supremo de todo individuo, de toda colectividad, de toda nación y de todo grupo de naciones, a excepción de los condenados e insensatos.

43. Este derecho, derecho sublimemente esencial, se afirma con mayor vigor cuando se encuentra gravemente amenazado. El hecho de que se encuentre en tan grave peligro en relación con el papel que asume el sionismo político mundial en el Oriente Medio, por conducto de Israel, es una pesadilla para los que duermen y una desagradable realidad para los que están despiertos.

44. En mi anterior intervención hice referencia a algunas de las actitudes y a ciertos actos de Israel, que obstruyen y minan las vías de la paz en el Oriente Medio y que, de manera extraña, aunque no para nosotros, constituyen precisamente las causas por las cuales Egipto ha tomado las medidas contra las que Israel reclama. En otros términos, es Israel el responsable y es Israel quien reclama.

45. El Presidente del Consejo de Seguridad durante el mes de julio declaró, según ya he dicho, que el asunto que nos ocupa actualmente es un aspecto de la cuestión de Palestina. Pero para nadie es un secreto por qué jamás se ha resuelto esta cuestión, por qué tantos graves problemas resultan de ella, por qué esta cuestión

⁵ *Charter of the United Nations, Commentary and Documents* (segunda edición revisada); *World Peace Foundation*, Boston, EE.UU., 1949.

es motivo de aflicción para tantos, infunde temor a tantos otros y quema los dedos de tantas personas. La respuesta pueden verla todos los que deseen.

46. Si observamos a Israel en acción contra el derecho internacional, contra la Carta, contra las decisiones y resoluciones de varios órganos de las Naciones Unidas, del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, y en su brutal desprecio de los derechos humanos, veremos un cuadro sin precedentes por su degradación moral.

47. Me limitaré a describir brevemente este cuadro, o más bien los elementos del mismo que merecen hoy una atención especial.

48. Durante mi intervención en la sesión anterior pregunté lo siguiente: ¿Ha respetado Israel el Armisticio? ¿Ha cumplido Israel las resoluciones de las Naciones Unidas? ¿Han regresado los refugiados árabes de Palestina a sus hogares o han sido indemnizados por los bienes que han perdido? ¿Ha demostrado Israel la menor atención o el menor respeto por las resoluciones de las Naciones Unidas, destinadas a proteger los derechos humanos fundamentales de esos refugiados? Estas son algunas, y únicamente algunas, de las preguntas que formulé; y la respuesta a cada una de ellas y a todas ellas es un "no" categórico e insolente.

49. Tengo a la vista una descripción detallada del gran número de violaciones del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel cometidas por este último país, según las han comprobado y comunicado los observadores de las Naciones Unidas en Palestina. Para ahorrar tiempo no me referiré sino a unos cuantos de los casos comunicados: Abasan El Saghir, 7 de octubre de 1949, Israel bombardea la región con fuego de mortero — empleo un estilo un tanto telegráfico para ahorrar tiempo; Beit Hannun, 14 de octubre de 1949, Israel bombardea la región con fuego de morteros y hace incursiones en ella con vehículos blindados; región de Abasan El Kabir, 16 de marzo de 1950, los israelíes cruzan la línea de demarcación y cometen atrocidades en la región, entre ellas, el rapto y asesinato de un muchacho y de dos niñas árabes; región de la colonia agrícola de Buri, 16 de junio de 1950, los israelíes cruzan la línea de demarcación penetrando en territorio egipcio y cometen atrocidades, entre ellas el lanzamiento de estopas empapadas en gasolina para incendiar cosechas pertenecientes a los árabes; Rafah, 30 de junio de 1950, los israelíes cruzan la línea de demarcación, dan muerte o hieren a varios árabes y queman tiendas de campaña y depósitos de maíz; Gaza, 2 de julio de 1950, cinco botes blindados israelíes entran en aguas territoriales de Gaza y siembran el terror entre los pescadores árabes; Bir El Malagui, cinco vehículos blindados y dos *jeeps* israelíes, con un número de 40 a 50 soldados israelíes, persiguen a los árabes de esa región y les impiden dirigirse a los pozos en busca de agua; El Qusaima, 17 de septiembre de 1950, un destacamento israelí compuesto de siete vehículos que transportan oficiales e individuos de tropa cruza la frontera internacional penetrando en territorio de Egipto, y, 30 de enero de 1951, un destacamento israelí cruza la línea de demarcación y hace explotar una casa habitada por refugiados. Estos son algunos casos comprobados por los observadores de las Naciones Unidas en Palestina y comunicados a la Organización por dichos observadores.

50. Además de éstas y otras violaciones del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel cometidas

por éste último país, el Consejo recordará los actos de terrorismo perpetrados por Israel en contra de los árabes en diversas regiones, durante los últimos meses de 1950, y la resultante expulsión, del territorio sujeto a la autoridad de Israel, de más de 8.000 árabes a quienes hasta la fecha Israel no permite, bajo un u otro pretexto, retornar a sus hogares.

51. Esos no son sino unos cuantos ejemplos de las violaciones del Acuerdo de Armisticio cometidas por Israel. La actitud y la intención que han movido a cometer éstas y muchas otras violaciones también son manifiestas en la actuación de Israel en muchas otras esferas.

52. Israel ni siquiera ha mostrado respeto alguno por su propia partida de nacimiento, que es la resolución de carácter político adoptada por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1947. En esa resolución [181 (II)] la Asamblea General señaló las fronteras de lo que habría de ser Israel. Esas fronteras ya no existen sino en los anales de la historia. Israel las ha violado en muchas oportunidades y continúa violándolas, y gran parte de lo que había de ser el Estado árabe en Palestina ha sido arrebatada por Israel, que aun ocupa ese territorio por la fuerza. En la misma resolución, la Asamblea General estipula la internacionalización de Jerusalén. Sin embargo, hasta la fecha y a pesar de otras resoluciones de las Naciones Unidas con este objeto, Israel continúa oponiéndose a la internacionalización de Jerusalén y reivindica toda la ciudad como propia.

53. En varias resoluciones, la Asamblea General estipula que los árabes expulsados de Palestina deben retornar y que aquellos que no pudieran o no desearan volver deben ser indemnizados por sus bienes. No obstante ello, aun se niega a estos árabes el retorno a su país, a sus hogares y el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales; y esto no es todo. Muy lejos de ello, el número de esos refugiados engrosa continuamente como resultado de la llegada de un número creciente de refugiados árabes procedentes de Israel. Hasta hace poco, el Consejo ha estado ocupándose de un ejemplo de lo que son los actos de Israel a este respecto y en consecuencia adoptó su resolución del 17 de noviembre último [524a. sesión], la cual, por una coincidencia que ya no puede sorprendernos, no ha sido cumplida por Israel, bajo un pretexto u otro, con el resultado de que, según ya he dicho, no se permite regresar a mucho más de 8.000 árabes de Palestina que, perseguidos por aviones, ametralladoras u otros medios, han sido obligados a penetrar en la zona desmilitarizada o a cruzar la frontera con Egipto, y por lo tanto vienen a sumarse a casi un millón de sus hermanos, quienes anteriormente fueron expulsados y a quienes se obligó a huir ante tal barbarie, de la cual Deir Yasin es un ejemplo simbólico. El caso de Deir Yasin pertenece a la historia, así como muchos otros episodios de horror y de vergüenza comprobados por las autoridades competentes. Y esto continúa, y aun se generaliza. Israel persiste, por diversos medios, en perseguir a muchos de estos refugiados árabes, aun más allá de las líneas de demarcación del territorio ocupado por Israel.

54. Como ejemplo reciente de esto, se puede citar el asunto de las aguas del Jordán. Muchos de los árabes palestinos expulsados han tratado de establecerse en regiones cercanas al Jordán. Se han esforzado en obtener un medio de subsistencia, por mezquino que sea, de estas tierras áridas. Pero Israel comenzó

a extraer las aguas del Jordán por medio de bombas, impidiendo que llegaran a dichas regiones, lo que aumentó el grado de salinidad de las tierras en que los árabes se habían instalado, con el inevitable resultado de afectar gravemente la fertilidad de esas tierras y anular los nuevos, aunque escasos, medios de existencia de los árabes.

55. Esta reciente y audaz empresa de Israel afecta asimismo a muchos otros árabes, según se desprende claramente del documento S/2236, de fecha 10 de julio de 1951. Dicho documento contiene una carta de fecha 6 de julio de 1951, dirigida por el Ministro de Jordania en Wáshington al Secretario General de las Naciones Unidas, un telegrama dirigido el 7 de junio por el Ministro de Relaciones Exteriores de Jordania al Secretario General de las Naciones Unidas y un informe del *Jordanian Lands and Surveys*, dirigido al Ministro de Hacienda y Economía de Jordania. Este informe se termina en los siguientes términos:

“Claro es, por consiguiente, que la reducción del caudal normal del Jordán, debido al cierre de las compuertas ocupadas por los judíos en Deganiya, ha aumentado a tal grado la salinidad de las aguas del río que ya no es posible el riego entre Jisr Sheikh Husein y el Mar Muerto. Las consecuencias de este aumento anormal de la salinidad del Jordán únicamente pueden calificarse de desastrosas para los agricultores que actualmente bombean aguas de riego en ambas riberas del río; además, impide, completa y definitivamente, todos los planes de asentamiento de refugiados en el Valle del Jordán.

“El Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente me ha informado que actualmente estudia cuatro planes para esta región, dependiendo cada uno de ellos del bombeo de las aguas del río. También existen empresas privadas que se dedican a la bonificación de las tierras en el valle, con la intención de bombear agua de la misma fuente. Por consiguiente, a menos que el Gobierno adopte medidas inmediatas para impedir la actual e injustificada obstrucción del libre curso del río en Deganiya, la economía de Jordania quedará seriamente afectada y tendrá que cesar todo nuevo trabajo de mejoramiento que dependa del riego con aguas del Jordán.”

56. Puesto que el documento S/2236, en su conjunto, del cual el informe no es sino una parte, presenta particular importancia y significación para nuestro presente debate, quizás el Consejo estime conveniente incorporarlo a las actas de esta sesión.

57. Al hacer esta rápida reseña de la actitud y las contravenciones de Israel, cabría preguntar por qué, hasta la fecha, más de dos años y medio después de su creación, la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas para Palestina no ha realizado progreso alguno. Una lectura de los documentos correspondientes indicará que este fracaso puede atribuirse enteramente a Israel. Un ejemplo, entre muchos otros, es la denuncia hecha por Israel del Protocolo de Lausanne, que sentó la base para nuevas discusiones sobre Palestina, denuncia que se efectuó apenas una semana después de la firma del Protocolo por Israel. Realmente, ya es tiempo de que la Comisión haga saber a las Naciones Unidas y al mundo entero que la razón de su fracaso es la obstrucción interpuesta por Israel y su negativa a ser razonable.

58. No continuaré relatando hoy la horrible historia de las medidas de Israel contra los refugiados árabes.

No describiré el trato que se les ha impartido hasta la fecha, lo que bastaría para avergonzar al mundo entero. Sin embargo, deseo informar al Consejo y, por su intermedio, a todo el mundo, que estos refugiados son seres humanos y preguntarle al mismo tiempo: ¿dónde está la equidad, la justicia y el respeto de los derechos humanos?

59. Es verdad que las Naciones Unidas han adoptado resoluciones en favor de los refugiados y aun les han proporcionado y continúan proporcionándoles alguna ayuda. También es cierto que debemos agradecer los esfuerzos realizados a este respecto por las Naciones Unidas y los Estados Miembros, particularmente por los Estados Unidos de América. Sin embargo, espero que nadie me acuse de faltar a la gratitud o a la cortesía si afirmo que, en cambio, estos refugiados poseen en Palestina bienes cuyo valor asciende a miles de millones de dólares y a los cuales tienen derecho, o si recuerdo lo que dije anteriormente cuando traté de evaluar, con moderación y sin la menor exageración, el peso y los efectos que el problema de los refugiados impone a la vida y a la economía de los países árabes, y cuando confirmé que nos encontrábamos en presencia de algunas dificultades inmensas y ante la cifra de mil millones de dólares de gastos anuales, que venían a sumarse al fardo de la ya sobrecargada economía de los países árabes. Estas tremendas dificultades y este fardo abrumador parecen, sin embargo, convenir a la política miope e insidiosa de Israel.

60. Como otro ejemplo de esto, permítaseme recordar que el Sr. Eytan, representante de Israel ante la Comisión de Conciliación, declaró en cierta oportunidad, ante dicha Comisión, que no sería realista hablar del retorno de los refugiados a sus hogares y granjas puesto que, en muchos casos, esas granjas habían sido destruidas y los hogares, si no estaban arrasados, se encontraban ocupados por otros. Por supuesto, las palabras “por otros” se refieren a los israelíes. Nadie más habría podido ocupar esos hogares después que sus ocupantes hubieren sido arrojados de ellos por la fuerza. El Sr. Eytan continuó declarando en esa ocasión que Jaffa, anteriormente árabe casi en su totalidad, había cambiado de aspecto. Gran parte de dicha ciudad, añadió, había sido completamente demolida o se había vuelto inhabitable, y el resto de ella había sido ocupado por una mayoría abrumadora de israelíes.

61. El representante de Israel también declaró que jamás había estado tan convencido de que toda discusión de la cuestión de la expatriación de los refugiados presentaría un carácter académico y no daría resultado concreto alguno. Añadió que, por lo demás, durante los últimos veinte años se había manifestado en el mundo entero el deseo de que fuesen resueltos todos los problemas de las minorías; puesto que, por una experiencia amarga, se había confirmado que estos problemas eran una de las causas, cuando no la causa principal, de las guerras y dificultades internas. Luego, el Sr. Eytan afirmó que los graves problemas de minorías que habrían podido plantearse al Estado de Israel fueron resueltos de la manera más cómoda, es decir, mediante el éxodo de la población árabe y el estallido de las hostilidades.

62. Pero esto no es todo aun. El empeoramiento de la situación continúa, como es el caso en otros aspectos de la cuestión de Palestina. En el programa de actividades de Israel figuran constantemente incursiones de

todas clases y a todas partes, efectuadas rápida y sistemáticamente. La acción aérea que las fuerzas del Gobierno israelí efectuaron el 5 de abril de 1951, contra ciudadanos sirios, fué reprobada por el Consejo de Seguridad, el cual estimó — y empleo los términos de su resolución del 18 de mayo de 1951 [547a. sesión] — que dicha acción constituía “una violación de la orden de cesación del fuego dispuesta por resolución del Consejo de Seguridad de 15 de julio de 1948” y era incompatible “con los términos del Acuerdo de Armisticio y con las obligaciones contraídas en virtud de la Carta”. Estas y otras violaciones análogas son meras variaciones de un mismo tema. Son motivo de preocupación para todos los que se interesan en la paz del Oriente Medio y del mundo, tanto más si se considera que son los síntomas de una enfermedad crónica y la exteriorización de designios siniestros.

63. El origen del mal se encuentra en las insaciables y desenfrenadas ambiciones del sionismo político mundial, del cual Israel es la vanguardia. En realidad, Israel no se contentó con el territorio que se le había señalado en la resolución política adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1947; Israel indudablemente no está satisfecho con el mucho más extenso territorio que actualmente ocupa, mientras se llega a un arreglo definitivo, y no lo estaría aún cuando tomase la totalidad de Palestina y utilizaría ese territorio como un trampolín para nuevas aventuras.

64. Desde un principio, la población de Palestina, que había de ser expulsada, ha sido un peón en este juego político del sionismo, siendo la pieza principal la intensa inmigración judía hacia Palestina. De esta inmigración, el extinto Mediador de las Naciones Unidas, Conde Folke Bernadotte, dice lo siguiente en su informe provisional a la Asamblea General de fecha 16 de septiembre de 1948:

“No puede pasarse por alto el hecho de que la inmigración afecta no sólo al Estado y al pueblo judíos, sino también a todo el mundo árabe que lo rodea.”

65. Sin embargo, es evidente que Israel no presta la menor atención a estas consideraciones y que, en la aventura ciega y brutal que ha emprendido, no escucha consejo alguno de la prudencia y la previsión. El primer Ministro de Israel, como muchos de sus colegas, persiste en declarar que 600.000 nuevos inmigrantes judíos deben llegar a Israel en el curso de los tres próximos años. La estrepitosa y reiterada respuesta de Israel a cualquier crítica que se haga a este respecto, consiste en que la inmigración a dicho país es un asunto de su exclusiva incumbencia. Tal respuesta parecería aceptable a ciertas personas, pero no puede resistir un examen cuidadoso, e indudablemente está en contradicción con las resoluciones adoptadas por la Asamblea General en favor de los derechos de los árabes de Palestina y con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, la cual estipula en su Preámbulo que deben respetarse los derechos y que todos deben disfrutar de las libertades fundamentales. ¿Ha mostrado Israel el menor respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de los árabes de Palestina? ¿Puede Israel negar el hecho — nuevamente confirmado hace algunos días por el Director del Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente — de que aproximadamente 750.000 de estos árabes palestinos aun no tienen perspectivas de obtener medios de subsistencia ni un hogar? Sí, sin perspectivas de obtener medios

de subsistencia ni un hogar estos árabes de Palestina que, en el territorio ocupado por Israel, son propietarios de bienes por valor de miles de millones de dólares.

66. La razón de esta situación puede explicarse tanto por los hechos que examinamos como por los informes de los observadores de las Naciones Unidas en Palestina, que contienen amplísimas pruebas de que la totalidad del programa de expropiación de bienes y de expulsión de los árabes de Palestina es tan considerado, brutal e implacable como está premeditado y concebido cuidadosamente. El resultado de ello es la expulsión de los árabes de Palestina. Su expulsión pura y simple, sin derechos ni libertades. Jamás, en la historia del mundo, los hombres han sido tratados con tanto rigor o desprecio; jamás se ha desafiado a la humanidad con tal arrogancia.

67. En su obra *The Struggle for Palestine*, publicada el año pasado, Hurewitz dice lo siguiente:

“Cuando la matanza de un centenar de mujeres y niños por los irgunistas y los Combatientes de la Libertad, el 9 de abril de 1948, en el suburbio árabe de Deir Yasin, vino a agregarse a las derrotas militares y a la falta de dirección política, había suficientes causas para una desmoralización general de los árabes. Hacia la mitad de mayo el pánico se había apoderado de todas las clases y cerca de 200.000 árabes habían abandonado sus hogares, muchos de ellos en busca de asilo en los vecinos países árabes. Cuando la Potencia mandataria finalmente renunció a su autoridad gubernamental, no había instituciones políticas árabes para llenar el vacío que dejaba.

68. El autor, a quien no podía acusarse de falta de entusiasmo en favor del sionismo político, nos habla, de una manera un tanto fortuita, del incidente de Deir Yasin y de la matanza de un centenar de mujeres y niños árabes que allí perpetraron el 9 de abril de 1948 los irgunistas y, cosa sorprendente, los denominados Combatientes de la Libertad. Mucho más horrible es el cuadro descrito por los observadores de las Naciones Unidas que comunicaron esa matanza. La significación y las consecuencias de ese acontecimiento y de otros acontecimientos semejantes son aún peores. Se trata de un programa que ha sido cuidadosamente concebido y llevado a cabo, o que ha de llevarse a cabo. Ese programa se ha estado desarrollando desde hace cierto tiempo y, en una rápida sucesión, ha dado lugar a más de un episodio de horror y a más de una expresión de indignación.

69. Hurewitz nos dice:

“A mediados de mayo [1948], el pánico se había apoderado de todas las clases en Palestina y cerca de 200.000 árabes habían abandonado sus hogares, muchos de ellos en busca de asilo en los vecinos países árabes.”

Muchos han de haber sido los parabienes que entonces se cruzaron en los círculos políticos sionistas y aun muchos más cuando aumentó a un millón el número de árabes palestinos que huyeron de sus hogares presas del temor.

70. Ya están lejanos los días en que uno de los dirigentes sionistas, Jabotinsky, declaraba en su libro *The Jewish War Front*, publicado primeramente en 1940, que “la transformación de Palestina” — es decir, su transformación al sionismo — “puede efectuarse plenamente sin desalojar a los árabes de Palestina”. Al

quedar desenmascarado, el verdadero programa del sionismo político ha adoptado abiertamente el método de desalojar a los árabes para dar lugar a la inmigración judía. Si bien se mantiene presente este método, el programa acusa la tendencia a ceñirse fielmente a ciertos planes, tales como el de Max Nordau, quien, además de su fama literaria, fué colaborador de Herzl en la fundación del sionismo político y quien, hace aproximadamente treinta años, mucho antes del fascismo y el nazismo, presentó en 1919 un plan que continúa figurando entre los fundamentos de la política sionista. En su plan, Max Nordau ya habla con énfasis del “primer millón” de inmigrantes judíos hacia Palestina. A esto agrega que “para absorber el éxodo judío procedente de otros países, Palestina inevitablemente debe comprender a Transjordania”.

71. El plan de Max Nordau realmente parecería muy moderado si se lo compara con ciertos otros proyectos; pero no distraeré la atención del Consejo con su descripción. Max Nordau únicamente deseaba Transjordania y Palestina; otros de sus correligionarios deseaban mucho más.

72. Estos no son sino algunos de los episodios que acompañaron o siguieron a la celebración del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel. He apuntado estos episodios para dar una idea de lo que se proponen Israel y el sionismo mundial, y a lo cual se oponen Egipto y el resto del mundo árabe.

73. El representante de Israel ha profesado elocuentemente, en nombre de su Gobierno, un anhelo de paz que la actitud y los actos de dicho Gobierno desmienten. La paz se basa en hechos y realidades; en hechos y realidades palpables, no en meras palabras.

74. He tratado de describir brevemente algunos de los ejemplos de lo que en realidad está aconteciendo y de las intenciones siniestras del movimiento sionista mundial, especialmente en la forma en que las lleva a cabo Israel.

75. ¿No es comprensible que tratemos de protegernos, de defendernos y preservar nuestra existencia? ¿Puede alguien decir honradamente que aceptaría, para su propio país, si estuviese en lugar de Egipto, lo que Israel desea, a saber, que Egipto permita el paso de materiales de guerra para Israel, por su propio dominio, por su propio territorio? ¿Puede alguien decir honradamente que, en circunstancias análogas, aceptaría esto para su país? La respuesta es obvia. Aquellos que opten por ayudar y sancionar el desenfrenado bandolerismo de Israel en el Oriente Medio saben que, si al hacerlo andan en busca de dificultades, lo están logrando en una forma brillante.

76. Que los que hablan de paz y cometen actos de guerra, que aquellos que por simple despecho desean pasar sobre todo, sepan que se encuentran extraviados; pues ésta no es la vía de la paz.

77. En su cargo, Israel dice que Egipto ha violado el Armisticio. Pero, según he dicho al Consejo anteriormente, los términos inequívocos del Acuerdo de Armisticio no permiten dudar que, según lo decidiera por dos veces la Comisión Mixta de Armisticio entre Egipto e Israel:

“La Comisión no tiene derecho de pedir al Gobierno de Egipto que no estorbe el transporte por el Canal de Suez de las mercaderías destinadas a Israel.”

Puesto que estas decisiones son definitivas y puesto que Israel es uno de los signatarios del Acuerdo de

Armisticio, en virtud del cual se tomaron, el asunto ha debido terminarse así. No obstante, Israel se ha presentado al Consejo con su reclamación y nos encontramos discutiéndola.

78. He hablado ya con cierta extensión del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel y de tantos preceptos pertinentes del derecho internacional como podía mencionar en relación con nuestro presente debate. Aun así, no puede encontrar un acto concreto del Gobierno de Egipto que sea contrario ni al derecho internacional, con inclusión de la Carta de las Naciones Unidas, ni al Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel. Tampoco puedo ver violación alguna, de parte del Gobierno de Egipto, del Convenio de Constantinopla de 1888, relativo al Canal de Suez, cuyo examen indica con harta claridad que la reclamación de Israel no puede permanecer en pie, ni aun con la ayuda de muletas.

79. En mi declaración hecha ante el Consejo en su sesión del 26 de julio [549a.], meramente mencioné de paso el Convenio referente al Canal de Suez y los tratados conexos. Considerando que otros oradores nada han dicho hasta la fecha a ese respecto, me limitaré hoy a hacer una breve recapitulación sobre este punto y algunas otras observaciones complementarias, reservando mi derecho a tratar nuevamente el asunto en una etapa ulterior de nuestro debate.

80. En mi anterior declaración indiqué que, a pesar de las medidas tomadas por Egipto, el tránsito por el Canal de Suez había sido poco afectado y aun había aumentado. También cité algunos datos estadísticos para precisar este punto y me declaré dispuesto, como lo hago hoy, a poner a disposición del Consejo todos los detalles que necesite.

81. A mi juicio, sin embargo, nada podría informar mejor al Consejo que el discurso pronunciado por el Presidente de la Compañía del Canal de Suez (*Suez Canal Company*) durante la asamblea general de accionistas el 12 de junio de 1951. A menos que el Consejo desee que lea este discurso en su totalidad, únicamente me limitaré a dar lectura a los siguientes pasajes que nos interesan. Oigamos lo que el Presidente de la Compañía del Canal de Suez dijo en aquella oportunidad, el mismo día en que el Comité Especial de la Comisión Mixta de Armisticio entre Egipto e Israel tomaba su decisión en favor de Egipto:

“Durante nuestra última asamblea general de accionistas, hace un año, había previsto un aumento en el volumen de los negocios durante 1950, en comparación con 1949. Esta previsión se ha realizado en un grado mucho mayor del que entonces había previsto. Los ingresos y utilidades resultantes del tránsito fueron, el año último, muy superiores a los del año anterior. Los progresos iniciados en un principio continuaron a un ritmo más rápido. Por consiguiente, conviene tomar nota de este hecho, con la satisfacción que merece.

“El aumento de las utilidades nos ha permitido realizar un aumento equivalente y substancial en los dividendos. Este aumento corresponde a una adecuada evaluación de los diversos elementos, entre los cuales naturalmente ha de incluirse la posibilidad de mantener dicho aumento en lo porvenir, siempre que las condiciones económicas y políticas continúen permitiéndolo. En realidad, nos parece que este aumento en los dividendos no está sino en proporción con las esperanzas legítimas que Vds. han

abrigado, después de verse privados de dividendos durante los años de la guerra. Hemos hecho todo lo posible por no frustrar esas esperanzas y con razón creemos que Vds. considerarán con beneplácito nuestra recomendación de que se distribuyan dividendos substancialmente mayores. Huelga decir que la distribución de dividendos más altos no nos ha impedido, en manera alguna, agregar una suma bastante considerable al fondo de reserva, según lo demuestran las cuentas que acaban de ser sometidas a Vds. En lo futuro, la compañía continuará tomando en lo posible esta precaución, que no es nueva; y al hacerlo seguiremos la tendencia de los que nos han precedido, de fomentar una política de inversiones y economías que proteja los futuros intereses de los accionistas, en la misma forma en que los dividendos han de satisfacer a sus necesidades presentes. El aumento de ingresos en 1950 no ha redundado únicamente en beneficio del capital. Los que utilizan el canal se encuentran en una situación análoga. El Consejo de Administración ha decidido conferir a la navegación marítima el beneficio de una reducción del derecho de tránsito. Desde hace dos años los armadores, y sobre todo los de la Gran Bretaña y los Estados Unidos, han solicitado esta reducción. Sus solicitudes se hicieron más insistentes desde el momento en que se tuvo conocimiento de los resultados financieros correspondientes a 1950. En realidad, la intención y la práctica invariables de la Compañía han consistido siempre en que los armadores obtengan provecho del aumento de sus ingresos, siempre que esto sea posible y justificado. La Compañía no se apartará de esta política sana, que le ha valido una opinión favorable en los círculos marítimos. Esta opinión favorable, así como el valioso apoyo de Egipto y del Gobierno egipcio, son dos grandes fuerzas morales con que cuenta la Compañía. Esto se debe, lo repito, al hecho de que la Compañía siempre se ha empeñado en servir los intereses de los armadores, sea reduciendo los derechos de tránsito, siempre que fuera posible, o poniendo a su disposición las instalaciones más perfectas y las mejores condiciones posibles para el tránsito. El verdadero interés de la Compañía consiste en proseguir esta política y obtener sus frutos. Es para mantenernos en armonía con esta política por lo que hemos emprendido los grandes trabajos que actualmente se llevan a cabo en el Canal y que en diversos puntos se encuentran terminados, por lo que el año pasado suprimimos el derecho de tránsito de pasajeros, y por lo que este año hemos reducido el derecho de tránsito de los barcos. El informe presentado por el Consejo de Administración contiene un análisis completo de los elementos del tránsito, del cual Vds. conocen el volumen. Ninguno de los hechos analizados invita al pesimismo. Durante los cinco primeros meses de este año, la composición del tránsito por el Canal ha permanecido, en conjunto, siendo la misma que en 1950. En cuanto al volumen, la instalación del oleoducto transárabe lo ha afectado en un grado mucho menor del que se había esperado. Además, el tránsito y los ingresos de las últimas semanas se han mantenido en un nivel elevado, a pesar de los acontecimientos que se han producido en el Oriente Medio y en el Lejano Oriente y que al parecer habían de causar una reducción. Las relaciones con el Gobierno egipcio son excelentes. Se han caracterizado por una confianza recíproca y por un espíritu de cooperación

que han venido a justificar tanto la finalidad como la propia denominación del acuerdo celebrado con dicho Gobierno el 7 de marzo de 1949."

82. Del discurso altamente autorizado que acabo de citar resulta, entre otros puntos, lo siguiente: 1) en 1950 y en los cinco primeros meses de 1951, los negocios de la Compañía han sido florecientes, más prósperos aun que durante el año anterior; 2) los ingresos han aumentado; 3) también ha aumentado el fondo de reserva; 4) gracias a las utilidades extraordinarias la Compañía ha podido conceder rebajas de derechos a los armadores; 5) se han llevado a cabo nuevos trabajos y otros están por efectuarse; 6) las relaciones y la colaboración con el Gobierno de Egipto son óptimas; y 7) no cabe en manera alguna inquietarse y menos aun derramar lágrimas de cocodrilo respecto a la suerte de la Compañía y del Canal.

83. En ninguna parte del discurso se menciona, ni aun se insinúa, violación alguna del Convenio referente al Canal de Suez; no se dice palabra alguna respecto a las obstrucciones al tránsito por el Canal ni se hace la más leve alusión a un acto contrario a la libertad de navegación por el Canal.

84. Aun no ha llegado el momento de hacer ciertas comparaciones y los correspondientes comentarios. Cuando llegue el momento de hacerlo, no me limitaré a preguntar quién puede decir alguna cosa. Quizás tenga algo más que decir.

85. Sir Gladwyn JEBB (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Con el permiso del Presidente, desearía hacer una declaración preliminar muy breve en nombre de la delegación del Reino Unido. No deseo, por el momento, entrar en todos los detalles de esta cuestión tan compleja, pero creo que sería útil precisar en términos generales la forma en que enfocamos el problema.

86. Los antecedentes de este caso, que ya conocemos, han sido extensamente referidos en las declaraciones que acabamos de escuchar y por consiguiente no volveré por el camino recorrido. Meramente recordaré al Consejo la declaración que hice en noviembre último [522a. sesión] cuando este asunto, así como otros que se refieren a Palestina, fué examinado por aquél. En esa oportunidad expuse las tres razones principales por las cuales mi Gobierno confería gran importancia a un arreglo rápido y satisfactorio.

87. En primer lugar, me referí a la libertad de navegación y de comercio internacionales, que es un asunto de la mayor importancia para mi país, y, a mi juicio, realmente lo es para todos los países marítimos. Por consiguiente, nos debe inquietar cualquier restricción que se imponga durante tiempos de paz a la libertad de paso de los navíos que navegan por el Canal de Suez.

88. En segundo lugar, durante el pasado mes de noviembre señalé la importancia práctica de estas restricciones. A la delegación de Israel corresponde, si lo desea, indicar hasta qué punto su país ha sido afectado por estas restricciones. Tengo entendido que el efecto de las mismas es considerable. Por lo que al Gobierno del Reino Unido respecta, la prohibición impuesta al paso de los navíos tanques por el Canal de Suez, en su ruta hacia la refinería de Haifa, nos ha causado grandes molestias y considerables pérdidas financieras. Además del perjuicio que hemos sufrido, la virtual inactividad de la gran refinería de Haifa

afecta a casi todos los países de Europa occidental. A propósito de esto, lo que el representante de Egipto ha dicho hoy respecto al estado generalmente floreciente de la Compañía del Canal de Suez nos parece, cuando menos, no tener relación con la grave pérdida sufrida por el Gobierno de Su Majestad como resultado de las restricciones que ha impuesto el Gobierno de Egipto.

89. El tercer punto a que hice referencia en mi declaración de noviembre último fué el de la importancia política que tendría el mantenimiento de estas restricciones; y esto, al menos en cierto respecto, quizás sea lo más importante. Lo que dije entonces fué: “Cualesquiera sean los derechos del Gobierno de Egipto al respecto, y en cuanto a esto preferiría no hacer comentario alguno por el momento, es seguramente un motivo de pesar para todos nosotros que la situación política en el Oriente Medio aun no se haya resuelto, y que el mantenimiento de estas restricciones tanto tiempo después de la firma del Acuerdo de Armisticio contribuya, como es el caso, al estado de tirantez e intranquilidad que reina en el Oriente Medio”.

90. Ni los argumentos formulados durante ésta y la última sesión del Consejo, ni los acontecimientos ocurridos desde noviembre último, restan validez a lo que dije entonces. En sus esfuerzos por justificar las restricciones impuestas a la libertad del comercio internacional, que utiliza el Canal de Suez, el representante de Egipto ha planteado varias cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio de 1888 referente al Canal de Suez, y a los derechos de los beligerantes. Ciertamente es que estas cuestiones son discutibles, aunque debo indicar inmediatamente que, por nuestra parte, no podemos aceptar la opinión expresada por él; pero es innecesario que el Consejo de Seguridad se enrede en la maraña de una argumentación jurídica. Por razones prácticas, sugiero que Egipto adopte una actitud inspirada en el Acuerdo de Armisticio concertado en febrero de 1949. Antes de que el Consejo de Seguridad aprobara este Acuerdo de Armisticio, el Sr. Bunche, que entonces era la autoridad más competente en el asunto, declaró [433a. sesión]:

“Apenas puede dudarse de que ambas partes desean liberarse de las numerosas restricciones e intervenciones que fueron impuestas en virtud de la tregua. Es preciso abolir todas las restricciones resultantes de esta guerra no declarada. El acceso a esas regiones debe ser normal; deben eliminarse las restricciones a la importación y a la inmigración; debe existir libertad de movimiento para la navegación regular, y deben suprimirse todos los vestigios del bloqueo de tiempo de guerra, puesto que son incompatibles tanto con la letra como con el espíritu de los Acuerdos de Armisticio.”

91. Esa franca declaración del Sr. Bunche indudablemente reflejaba la voluntad del Consejo en aquella oportunidad. En efecto, según se recordará, el Consejo declaró, en su resolución de 11 de agosto [S/1376, II], entre otras cosas:

“...los acuerdos de armisticio constituyen un importante paso hacia el establecimiento de una paz permanente en Palestina y [el Consejo] considera que esos acuerdos substituyen a la tregua ordenada en las resoluciones aprobadas por el Consejo de

Seguridad el 29 de mayo [310a. sesión] y el 15 de julio de 1948 [338a. sesión].”

92. El Consejo también hizo notar que “los diversos acuerdos de armisticio contienen firmes promesas de no cometer nuevos actos de hostilidades entre las partes”. Al leer estos textos, estimamos que constituyen una prueba evidente de que las restricciones actuales son contrarias a la voluntad del Consejo.

93. Los argumentos de Egipto, tal como han sido formulados por nuestro colega Mahmoud Fawzi Bey, tienden a basarse, lo que es bastante natural, en el denominado derecho de propia conservación. Este derecho parece constituir una noción muy vaga, al menos para mi delegación. Es obvio que los Estados tienen el derecho de protegerse, si ello significa defenderse contra una agresión no provocada. Este derecho está claramente reconocido por el Artículo 51 de la Carta, el cual, dicho sea de paso, estipula que no puede ser ejercido sino hasta que el Consejo de Seguridad haya adoptado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. En lo que no estamos de acuerdo con el representante de Egipto es en su afirmación del derecho de su país a aplicar consideraciones de legítima defensa en el presente caso. Si Egipto realmente estuviere envuelto en hostilidades, indudablemente tendría el derecho de adoptar medidas tendientes a su propia defensa. Sin embargo, tal no es el caso en la actualidad.

94. No hay actualmente hostilidades ni las ha habido desde hace dos años y medio. Ni siquiera se puede pretender que Egipto se encuentre bajo la amenaza inmediata de un ataque de Israel. Por consiguiente, debemos llegar a la conclusión de que actualmente no se puede apoyar a Egipto, cuando invoca derechos de beligerante para asegurar su defensa, y se debe considerar su ejercicio como un abuso de esos derechos tal como están reconocidos por el derecho internacional.

95. Que se me permita ahora señalar el hecho de que el Comité Especial constituido en virtud del Acuerdo de Armisticio ha terminado su examen de la reclamación de Egipto, según se le había pedido hacerlo en la resolución adoptada por el Consejo de Seguridad el 17 de noviembre de 1950. Tenemos a la vista el texto de la declaración hecha por el General Riley el 12 de junio, documento S/2194. Podría afirmar, en este punto, que no estoy de acuerdo con lo sugerido por el representante de Egipto, de que podrían desestimarse las observaciones del General Riley, cuando dijo que hablaba como un jurista por propia iniciativa y como un caballero a carta cabal. El General Riley es a la vez jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua y Presidente *ex officio* del Comité Especial, de conformidad con los términos del Acuerdo de Armisticio. Por consiguiente, me parece que cualquier opinión que exprese debe merecer el mayor respeto de parte del Consejo.

96. Sean o no las restricciones impuestas una infracción del Acuerdo de Armisticio, desde el punto de vista jurídico, es perfectamente claro que, a juicio del General Riley, constituyen un acto agresivo y hostil. Es por cierto imposible negar que el mantenimiento de estas restricciones, que como he dicho han estado en vigor por un período de cerca de dos años y medio, desde la firma del Acuerdo de Armisticio, son perjudiciales para la estabilidad de la región y para

la posibilidad de llegar a un arreglo definitivo. La situación es tanto más deplorable cuanto que los representantes de Egipto han insistido, en muchas de sus declaraciones, en su sincero deseo de actuar en un espíritu de colaboración y conciliación y contribuir al restablecimiento de la paz general en Palestina.

97. En tales circunstancias, estimo que actualmente es mucho más importante, desde el punto de vista político, obtener rápidamente la abolición de las restricciones, que cuando el Consejo examinó el asunto, el año pasado. La importancia práctica de un arreglo satisfactorio no es ciertamente menor hoy día, de lo que era entonces. La falta de utilización de todos los recursos de la refinería de Haifa continúa siendo una causa de pérdidas y perjuicios, no solamente para el Reino Unido sino para muchos otros países, que en manera alguna están envueltos en el conflicto de Palestina, y apenas es necesario recordar al Consejo que, como resultado de los acontecimientos del Cercano Oriente, puede hacerse aun más apremiante la necesidad de utilizar al máximo todas las instalaciones de refinación disponibles en Haifa y en otras partes, si es que se desea continuar abasteciendo con productos derivados del petróleo a extensas regiones del mundo, con inclusión de Europa occidental y de muchos países del Asia.

98. Esto viene a terminar la declaración preliminar y general que deseaba hacer ante el Consejo respecto a nuestra actitud en este asunto. Esta declaración necesariamente constituye una crítica de la actitud asumida por Egipto. Pero me resisto a creer que esto cause sorpresa al representante de Egipto, en vista de la declaración que hice en noviembre último y en vista del gran número de contactos que hemos tenido

con el Gobierno de Egipto por la vía diplomática. No obstante, me inclino a creer que quizás el Gobierno egipcio esté dispuesto a considerar una modificación de su presente actitud. Durante la sesión celebrada por el Consejo el 26 de julio [549a.], el representante de Egipto declaró que cooperaría plenamente con el Consejo en la tarea de encontrar una solución justa y efectiva del problema, que a la vez fuese equitativa y de carácter constructivo. Estoy seguro de reflejar la opinión de muchos de los representantes aquí presentes, al afirmar que esperamos sinceramente que el Gobierno de Egipto encuentre la posibilidad de poner fin a estas restricciones. Tal medida también pondría fin a las injusticias y anomalías que, a nuestro juicio, han de subsistir mientras se mantengan dichas restricciones. Estaría acorde con las opiniones expresadas por las más altas autoridades de las Naciones Unidas, entre ellas el Sr. Bunche y el General Riley, y contribuiría en alto grado a reducir la tirantez existente en aquella región y a lograr la paz definitiva, que indudablemente todos desean.

99. Estimamos, en suma, que es totalmente injustificado el mantenimiento de las restricciones impuestas por el Gobierno de Egipto al tránsito por el Canal de Suez; que dichas medidas constituyen un abuso constantemente mayor y que, a menos que el Gobierno de Egipto pueda encontrar remedio a la situación, el Consejo debe ejercer la autoridad que quindudablemente está investido.

100. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El Consejo de Seguridad se reunirá nuevamente a las 15.30 horas, esta tarde, y el primer orador será el representante de Israel.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

ARGENTINA

Editorial Sudamericana S.A., Alsina 500, Buenos Aires.

AUSTRALIA

H. A. Goddard, 255a George St., Sydney.

BELGICA

Agence et Messageries de la Presse S.A., 14-22 rue du Persil, Bruxelles.
W. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.

BOLIVIA

Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.

BRASIL

Livraria Agir, Rua Mexico 98-B, Rio de Janeiro; São Paulo, Belo Horizonte.

CANADA

Ryerson Press, 299 Queen St. West, Toronto.
Periodica, 4234 de la Roche, Montreal.

CEILAN

The Associated Newspapers of Ceylon Ltd., Lake House, Colombo.

COLOMBIA

Librería Latina, Carrera 6a., 13-05, Bogotá.
Librería América, Medellín.
Librería Nacional Ltda., Barranquilla.

COSTA RICA

Trejos Hermanos, Apartado 1313, San José.

CUBA

La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.

CHECOSLOVAQUIA

Cestostlovensky Spisovatel, Národní Trída 9, Praha 1.

CHILE

Librería Ivens, Moneda 822, Santiago.
Editorial del Pacífico, Ahumada 57, Santiago.

CHINA

The World Book Co. Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan.
Commercial Press, 211 Honan Rd., Shanghai.

DINAMARCA

Einar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6, København, K.

ECUADOR

Librería Científica, Guayaquil and Quito.

EGIPTO

Librairie "La Renaissance d'Egypte," 9 Sh. Adly Pasha, Cairo.

EL SALVADOR

Manuel Navas y Cia., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Int'l Documents Service, Columbia Univ. Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.

ETIOPIA

Agence Ethiopienne de Publicité, Box 128, Addis Abeba.

FILIPINAS

Alemar's Book Store, 749 Rizal Avenue, Manila.

FINLANDIA

Akateeminen Kirjakauppa, 2, Keskuskatu, Helsinki.

FRANCIA

Editions A. Pedone, 13, rue Soufflot, Paris V.

GRECIA

"Eleftheroudakis," Place de la Constitution, Athènes.

GUATEMALA

Goubaud & Cia. Ltda., 5a. Avenida sur 28, Guatemala.

HAITI

Librairie "A la Caravelle," Boite postale 111-B, Port-au-Prince.

HONDURAS

Librería Panamericana, Calle de la Fuente, Tegucigalpa.

INDIA

Oxford Book & Stationery Co., Scindia House, New Delhi, and 17 Park Street, Calcutta.
P. Varadachery & Co., 8 Linghi Chetty St., Madras 1.

INDONESIA

Jajasan Pembangunan, Gunung Sahari 84, Djakarta.

IRAK

Mackenzie's Bookshop, Baghdad.

IRAN

Ketab-Khaneh Danesh, 293 Saadi Avenue, Tehran.

ISRAEL

Blumstein's Bookstores Ltd., 35 Allenby Road, Tel Aviv.

ITALIA

Colibri S.A., Via Mercalli 36, Milano.

LIBANO

Librairie Universelle, Beyrouth.

LIBERIA

J. Momolu Kamara, Monrovia.

LUXEMBURGO

Librairie J. Schummer, Luxembourg.

MEXICO

Editorial Hermes S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.

NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.

NUOVA ZELANDIA

United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.

PAISES BAJOS

N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhege.

PAKISTAN

Thomas & Thomas, Fort Mansion, Frere Road, Karachi, 3.
Publishers United Ltd., 176 Anarkali, Lahore.

PANAMA

José Menéndez, Plaza de Arango, Panamá.

PARAGUAY

Moreno Hermanos, Asunción.

PERU

Librería Internacional del Perú, S.A., Lima and Arequipa.

PORTUGAL

Livraria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO

H.M. Stationery Office, P. O. Box 569, London, S.E. 1 (and at H.M.S.O. Shops).

REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.

SINGAPUR

The City Book Store, Ltd., Winchester House, Collyer Quay.

SIRIA

Librairie Universelle, Damas.

SUECIA

C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA

Librairie Payot S.A., Lausanne, Genève.
Hans Raunhardt, Kirchgasse 17, Zurich 1.

TAILANDIA

Premuan Mit Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

TURQUIA

Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

UNION SUDAFRICANA

Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.

URUGUAY

Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elío, Av. 18 de Julio 1333, Montevideo.

VENEZUELA

Distribuidora Escolar S.A., Ferrenquín e Cruz de Candelaria 178, Caracas.

YUGOSLAVIA

Drzavno Produzeca, Jugoslovenske Knjiga, Marsala Tita 23-11, Beograd.

Las publicaciones de las Naciones Unidas pueden además obtenerse en las siguientes librerías:

EN ALEMANIA

Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin—Schöneberg.

W. E. Saabach, Frankenstrasse 14, Köln—Junkersdorf.

Alex. Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.

EN AUSTRIA

B. Wüllerstorff, Waagplatz, 4, Salzburg.
Gerold & Co., 1, Graben 31, Wien.

EN ESPAÑA

Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.

EN JAPON

Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome Nihonbashi, Tokyo.

(5351)

En aquellos países donde aun no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York, EE. UU. de A.; o a Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra, Suiza.